Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307872020

Expediente	:	01015-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01015-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2020, interpuesto por **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS** contra la Carta N° 134-2020-LTAIP-SG-MDB de fecha 17 de setiembre de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia certificada sobre información referida al señor Daniel Eduardo Peña Bermúdez, la cual comprende lo siguiente:

> *"1. Los términos de referencia que se utilizaron para su contratación como asesor de enero a diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020.*
> *2. Informes laborales y Recibos por Honorarios presentados de enero a diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020.*
> *3. ordenes de servicio de enero a diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020.*
> *4. Curriculum Vitae y Registro Nacional de Proveedores presentados para su contratación como asesor. [sic]"*

Mediante la Carta N° 134-2020-LTAIP-SG-MDB de fecha 17 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, requiriéndole que efectué el pago de la tasa correspondiente, la cual corresponde a 51 folios y el costo de S/ 155.90.

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la citada carta, no encontrándose conforme con la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, debido a que considera no haber solicitado el *"Servicio Prestado por Exclusividad denominado ´SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS´".* Asimismo, agrega que el cobro por "copia certificada" no se encuentra en el Procedimiento Administrativo "ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEA O

REPRODUZCA LA MUNICIPALIDAD", considerando dicha comunicación una denegatoria de la información requerida y además una barrera burocrática.

Mediante la Resolución N° 010107242020 de fecha 9 de octubre de 2020[1], esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron remitidos mediante Oficio N° 342-2020-SG/MDB de fecha 19 de octubre de 2020, reiterando lo señalado mediante la Carta N° 134-2020-LTAIP-SG-MDB. Asimismo, agrega que *"habiendo solicitado el recurrente que la información solicitada se le entregue en copia certificada, se le ha cobrado la tasa que corresponde según el TUPA vigente (…) por lo que la apelación deducida debe ser declarada IMPROCEDENTE."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[3] señala que la liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y que en ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada al recurrente se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

1 Notificada con fecha 16 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4586-2020-JUS/TTAIP.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Al respecto, conforme consta de la solicitud presentada por el recurrente, este requirió copias certificadas[4] de diversa documentación referida al señor Daniel Eduardo Peña Bermúdez, y la entidad puso a su disposición la liquidación de las copias certificadas de dicha información, conteniendo un total de 51 folios, previo pago del costo de reproducción.

De la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos[5] de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 462-2016-MDB modificada por Decreto de Alcaldía N° 006-2017-MDB se advierte del Procedimiento N° 1 "Acceso a la información que posea o produzca la municipalidad", que el costo por copia en A4 es de 0.10 céntimos y en CD es de 2.50, y del Procedimiento N° 3: "Solicitud de copia certificada de documentos" el costo es de: a) Por primera copia S/.10.90 y b) Por hoja adicional: S/.2.90, habiendo señalado la entidad en la Carta N° 134-2020-LTAIP-SG-MDB que lo solicitado comprende un total de 51 folios, por lo que la liquidación del costo total de reproducción es de S/.155.90 (ciento cincuenta y cinco soles con noventa céntimos).

En tal sentido, conforme obra en autos, la entidad, mediante Carta N° 134-2020-LTAIP-SG-MDB respondió al recurrente respecto a la información solicitada, comunicándole la liquidación del costo de reproducción de copias certificadas, según su requerimiento; advirtiéndose que la liquidación se ha efectuado conforme a la tasa establecida en el TUPA de la entidad, por lo que de conformidad con los consideraciones expuestas y según lo establecido por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa

[4] Sin embargo, en el escrito de apelación el recurrente señala que no solicitó dicho servicio en los siguientes términos: "*Debo manifestar que este cobro, según el TUPA de la municipalidad de Breña, corresponde al Servicio Prestado por Exclusividad denominado "SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS", servicio que no he solicitado*".

[5] En adelante TUPA

liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia[6]; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs

[6] ***"Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información***
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:
(…)
c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción
(…)"